



## **CORTE DE APELACIONES**

Caratulado: Rol:

MP. C/ ----.

1396-2023

Fecha de sentencia:	03-07-2023
Sala:	Cuarta
Materia:	869
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	MP. C/:: 03-07-2023 (-), Rol N° 1396-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cu0t5). Fecha de consulta: 04-07-2023







San Miguel, tres de julio de dos mil veintitrés.

## Vistos:

Por sentencia de dos de mayo del año en curso, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, integrado por los magistrados Marisel Canales Moya, Pamela Silva Gaete y Jorge Cataldo Aedo, en la causa RUC 2101093727-K, RIT 221-2002, condenó a ------ a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias que indica, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, perpetrado el día 3 de diciembre de 2021, en la comuna de Talagante. No se concedió al acusado ninguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta.

En contra de la sentencia precedentemente señalada, el defensor penal público Óscar Manríquez León, en representación del condenado, interpuso recurso de nulidad, invocando como motivo para fundarlo el contemplado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo normativo, al haberse omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho Código.

Esta Corte, por resolución de veintitrés de mayo del presente año, declaró admisible el arbitrio intentado por la defensa de -----.

En la audiencia del día trece de los corrientes intervino ante la cuarta sala de esta Corte, por el recurso de nulidad, el abogado defensor penal público Pedro Narváez Candia y, en contra de aquel, la abogada del Ministerio Público Alexandra Álamos Nanjari, oportunidad en que se dispuso que el fallo se comunicaría el día de hoy, tres de julio de dos mil veintitrés.





Con lo oído y considerando:

Primero: Que, según se ha dicho, el motivo de invalidación en que funda la defensa del encartado su petición de invalidación de la sentencia en alzada y del juicio en que ella recae, es el contemplado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por cuanto estima que se habría omitido la valoración de todos los medios de prueba que fundamentan las conclusiones a que arribó el tribunal del fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del referido cuerpo normativo, vulnerando en su razonamiento el principio lógico de la razón suficiente.

Segundo: Que, de conformidad con el motivo absoluto de nulidad que invoca la defensa del encausado, corresponde analizar la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante en la presente causa y confrontarla con el recurso interpuesto por la defensa, para determinar si el tribunal a quo ha incurrido en la omisión que arguye.

Tercero: Que, para fundamentar la causal en análisis, indica el recurrente que el sentenciado, según se consigna en el basamento cuarto del fallo que se revisa, declaró que "[e]l primero de diciembre compró la moto, no tenía patente, la adquirió a través de Messenger, se contactó con una persona. Preguntó si una persona tenía una moto que pudiera comprar, una persona le dijo que tenía una y con ---- fueron a buscarla a la población Pablo Neruda que queda en Talagante. (...) Informa que no tiene licencia de conducir motocicleta, ningún tipo de licencia para conducir vehículo motorizado. La moto estaba sin patente, cuando la recibió estaba sin patente. Nunca había tenido un vehículo, fue el primer vehículo".

Añade que el tribunal a quo, en el motivo undécimo, entiende que concurre el requisito subjetivo exigido por el artículo 456 bis A del Código Penal, consistente en el "conocimiento del origen ilícito de la especie", al señalar que "el acusado conducía la moto incriminada sin sus placas patentes, el que frente a la labor de control vehicular que realizaba el personal policial el día 3 de diciembre de 2021, puntualmente en calle Bellavista, señaló no tener documentación del vehículo, advirtiendo además en ese momento el funcionario Ramón Recabarren que la chapa de contacto de la motocicleta estaba forzada señalando textualmente 'se notaba que tenía como daños a su alrededor'".

Señala la defensa que es en ese considerando en el que se infringe el principio lógico de razón





suficiente, "toda vez que descarta la existencia de tesis alternativas subjetivas, atendida la situación personal del encartado".

Razona, en relación con el mencionado elemento subjetivo del tipo penal en análisis, que "vale entonces realizar el ejercicio de determinación si el Ministerio Público ha podido comprobar la existencia de, al menos, un dolo eventual sobre el origen ilícito de la especie receptado, o más bien, nos encontraríamos frente una delimitación subjetiva más cercana a la culpa consciente". Agrega que "la circunstancia en concreto definida para realizar la delimitación entre culpa y dolo eventual debe verificarse, salvo incorporación de criterio específico, teniendo en consideración la existencia de "conocimientos especiales", y las "específicas particularidades" del encartado".

En fin, indica la defensa que "sobre el acusado hay que tener presente que el tribunal, durante todo su análisis, no entiende como inexistente el evento de la compra informal descrita por el encartado y ratificada por los testigos de descargo, doña ---- y don ----. Aquellos, en términos generales, son contestes en señalar que acompañaron al acusado a realizar la compra informal de la motocicleta receptada, pagando un valor cercano a los 400 mil pesos por la misma. A su vez, tampoco existe debate sobre que el acusado no posee licencia de conducir de ningún tipo, y no se cuestionó que esta sea la primera vez que compra un vehículo motorizado. A mayor abundamiento, mi representado posee una escolarización incompleta, aprobando en el año escolar 2014 el 1er nivel (1° y 2° medio) A de Educación Media H-C Adultos, en el establecimiento educacional Escuela Presidente Prieto, de la comuna de Talagante. El cúmulo de dichos antecedentes tienen como corolario una falta de compresión evidente sobre las formalidades y exigencias documentales al momento de adquirir un vehículo motorizado. Entender que estas exigencias deben de ser entendidas por la totalidad de la población, no solo implica una presunción de dolo contraria a la normativa vigente, sino que en la práctica obligaría la probanza en contrario de parte del acusado, invirtiendo la carga exigida por el legislador penal. En el caso de marras, el encartado tiene una baja escolaridad, un trabajo informal y un primer contacto con la adquisición de vehículos que no permite entender, bajo la óptica del dolo eventual, que ha estado [en la] posibilidad de reconocer la existencia de un delito previo en contra del vehículo [a] adquirir, pese a la falta de elementos como





patente o llave, las cuales pueden haber sido objetivo de eventos no delictivos, como extravío".

Concluye que "el tribunal, no realizando un ejercicio normativo completo sobre el elemento del tipo cuestionado por la defensa, no ha analizado por completo la existencia de tesis alternativas, violentando el principio de razón suficiente contenido en los parámetros de valoración de la prueba". Cuarto: Que el principio de la lógica formal de "razón suficiente" fue formulado por Leibniz para dilucidar el fundamento de las "verdades de hecho" o contingentes (a posteriori), en relación con las denominadas "verdades de razón", es decir, aquellas verdades necesarias (a priori). La razón no puede alcanzar un nivel de conocimiento tal como para determinar a priori la sucesión y ordenación lógica y causal de las "verdades de hecho", a diferencia de lo que acontece con las entidades matemáticas, cuyas propiedades pueden ser deducidas al margen de la experiencia. Lo contingente, sin embargo, no excluye que se lo pueda reconducir a un orden racional y causal, y al razonar acerca del modo en que los hechos han sucedido, se identifican nexos racionales, es decir, "razones" que han determinado su desenvolvimiento (Leibniz habla también de "principio de razón determinante"). En tal sentido, si bien no es posible conocer a priori aquello que ha de suceder, sí es posible afirmar que "nada acontece sin razón", es decir, a posteriori es posible dar razón de las verdades de hecho, las cuales descansan no sobre la necesidad, sino sobre la posibilidad. El hombre puede establecer que si ha acontecido un determinado evento, éste ha tenido un fundamento racional y causal, incluso antes de realizarse, y tal concatenación de hechos puede ser reconstruida después de que se ha verificado el evento, no de manera completa y exhaustiva —como acontece con el conocimiento de las propiedades geométricas de un triángulo, del cual se posee una noción completa—, pero sí "suficiente" para dar razón de aquel, es decir, para explicar su generación o producción.

El profesor Nelson Pozo Silva, en el texto Razonamiento Judicial, (Librotecnia, Santiago, 2009, p. 273, citado en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2906 2016), sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima de que todo "conocimiento debe estar suficientemente fundado". Y cuando cita a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la "relación lógica que concatena los juicios del entendimiento". De manera que, en el proceso intelectual de los







jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de la misma.

Quinto: Que, en el caso sub iudice, la conclusión condenatoria del tribunal del fondo se encuentra suficientemente fundada, en los términos exigidos por el principio lógico de razón suficiente, a la luz de los razonamientos que plasma en el fallo impugnado, especialmente en el considerando undécimo, en que analiza la concurrencia fáctica de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos exigidos por la figura penal del artículo 456 bis A del estatuto punitivo, en especial, en el acápite referido a la "fase subjetiva" del tipo, en que razona que el conocimiento del agente respecto del origen ilícito del vehículo que manejaba o, cuando menos, pudiendo conocer tal situación, "necesariamente debe justificarse [...] en los antecedentes objetivos que caracterizaron tanto la detención del imputado como también el estado en que se encontraba la motocicleta conducida por éste". Así, señala que "el acusado conducía la moto incriminada sin sus placas patentes, el que frente a la labor de control vehicular que realizaba el personal policial el día 3 de diciembre de 2021, puntualmente en calle Bellavista, señaló no tener documentación del vehículo, advirtiendo además en ese momento el funcionario Ramón Recabarren que la chapa de contacto de la motocicleta estaba forzada señalando textualmente "se notaba que tenía como daños a su alrededor" (sic). Todo lo anterior, llevó a los carabineros a confrontar el número de motor de la motocicleta a través de la central de comunicaciones, identificando su placa patente, la que mantenía un encargo por el delito de robo, antecedente que se desprende, además, de la información consignada en el certificado de encargo vigente y parte policial de fecha cinco de noviembre de 2021, [...] que indica hora de la denuncia 20:00 horas, como lo expuesto por el propio afectado del robo".

Añade el tribunal del mérito que "resulta de suma importancia el detalle que otorga el oficial Luis Herrera Barra, encargado de realizar el peritaje físico y técnico al vehículo patente CFX-097, en relación a las alteraciones que presentaba la moto en el cilindro del sistema de encendido, donde se da la partida, especificando, "donde va el marcador de kilometraje, en la parte de su base había signos de alteración, había sido removido de su base" (sic), referencias que encuentran además sustento en las fotografías que le fueron exhibidas [...], pudiendo observarse claramente que la chapa de encendido





mantenía adosada en su entorno un plástico o huincha para afirmarlo. Añadiendo que el día de la pericia no fue entregado llave de la motocicleta".

Indican los sentenciadores de primer grado que "el propio acusado al momento de prestar declaración e intentar morigerar su responsabilidad en el delito imputado, señala que el día que fue a buscar la moto que compró, no tenía patente ni llave y, que la persona a la cual se la compró, "la echó a andar apretando el embriague y con el pie le pegaba un zapateo al embrague y partió al instante, no necesitaba llave" (sic) condición que al parecer conoció el acusado dentro de las tratativas que tuvo con su vendedor por Messenger considerando que tanto él como su pareja, de esa época, la testigo -----, dieron cuenta que le solicitaron a un vecino, el testigo -----, que los acompañara a retirar la motocicleta, circunstancia que confirma el propio vecino en estrado".

En fin, razona el a quo que "[t]odo lo anterior permite concluir de manera lógica, que en las condiciones que adquirió el acusado la moto, esto es, sin patente, sin documentos, con alteraciones en la chapa de contacto, sin llave, dando una explicación laxa de cómo hacían partir el vehículo, permite concluir que aceptó el origen ilícito de la misma, más aun considerando la manera en que llevó a cabo la transacción del bien, a través de una plataforma, Facebook, desconociendo mayores antecedentes de la individualización de su vendedor, a quien identifica durante el juicio con un simple apodo "Care uno" mención que fue diversa a aquella que señaló la testigo de descargo ----- "chico punto", quien además indicó haber recepcionado por parte de éste la llave de la moto cuando acompañó al acusado a retirarla, cuestión diametralmente opuesta a la que señala [el] propio acusado, no pudiendo dar verosimilitud a los dichos de la testigo de descargo no sólo por ser contraria su versión a lo que declara el acusado, sino que, por ser contradicha con la contundente prueba de cargo analizada".

Concluye que "los antecedentes que nos entrega la prueba de cargo [...], la que unida a ribetes que entrega el propio acusado en su declaración, no hacen más que confirmar el elemento subjetivo del tipo penal, en términos tales que, conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de la moto [...], entre dichas afirmaciones podemos encontrar: 1.- El hecho que la persona que le vendió el





[automóvil] no le haya mostrado un documento a su nombre que lo habilitara a efectuar la transacción; 2.- Que haya comprado el acusado la motocicleta sin recibir sus documentos ni llaves, indicando que el vendedor se la entregó funcionando, sin accionar una llave en la chapa de contacto, la que estaba intervenida conforme lo indicado por el funcionario que realizó la pericia ya tantas veces mencionada; 3.- Que haya pagado la suma de doscientos mil pesos y fracción sin tener un recibo u otra documentación que acredite aquello, no obstante lo indicado por la testigo ----- en cuanto a que efectuó dos transferencias de su cuenta para reservar la moto, de cincuenta mil y treinta mil pesos, haciendo entrega [de] ciento sesenta mil pesos en dinero en efectivo el día que acompañó al acusado a retirar la motocicleta; 4.- Que se haya pagado un precio inferior a la mitad del avalúo efectuado por la víctima del delito base que consta en el parte policial N° 1183 de la 64° comisaria de Paine, por la suma de 450.000 pesos".

Sexto: Que, así las cosas, no se aprecia, con los argumentos esgrimidos por el recurrente, que el principio de razón suficiente haya sido vulnerado, pues la prueba fue, efectivamente, suficiente para acreditar la participación de ----- en el delito de receptación de vehículo motorizado, exponiendo los jueces de la instancia las razones para arribar a esa convicción.

A este respecto, es menester recordar que el legislador otorga a los jueces plena libertad respecto de la valoración de la prueba, y no resulta posible que a través del recurso de nulidad se discuta la apreciación que ellos, de manera libre, han efectuado, y sólo le compete a la Corte revisar si el fallo ha cumplido o no con los requisitos formales. La sentencia atacada cumple, sin merecer reproche, con tales circunstancias.

Séptimo: Que los defectos que el persecutor penal atribuye al fallo en análisis, consistente en la conculcación del principio lógico de "razón suficiente" se reducen, en definitiva, a su disconformidad con la valoración de la prueba existente en los antecedentes, realizada por los jueces del fondo; como tal valoración no es la deseada por quien recurre, se señala que esta no se encuentra suficientemente fundada.





Octavo: Que, de lo razonado en precedencia, resulta que el motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad intentado por la defensa de -----, en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en estos antecedentes RUC 2101093727-K, RIT 221-2002, la que, en consecuencia, no es nula.

Registrese y comuniquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Misseroni.

ROL 1396-2023 Penal.

Pronunciada por la cuarta sala de esta Corte, presidida por la ministra M. Soledad Espina Otero e integrada por la ministra M. Alejandra Pizarro Soto y por el abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz. Se deja constancia que no firma la ministra Espina, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.